

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 421.

Núm. 1244.

CIUDAD DE PALMA.

de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.	5	250	hectólitro.	9	459
Trigo extranjero.	id.	5	176	id.	9	324
Trigo menudo.	id.	5	100	id.	9	189
Trigo extranjero.	id.	2	475	id.	4	459
Trigo.	id.	4	500	id.	8	108
Harinas del pais.	id.	8	850	id.	15	945
Harinas extranjeras.	id.	7	350	id.	13	243
Arroz.	arroba.	4	800	id.	8	648
Arroz.	id.	1	840	kilógramo.	»	159
Arroz.	id.	2	050	id.	»	177
Arroz.	id.	»	430	id.	»	036
Arroz de 1.ª clase.	id.	5	850	litro.	»	464
Arroz de 2.ª id.	id.	5	650	id.	»	448
Arroz.	id.	1	230	id.	»	076
Arroz.	id.	3	200	id.	»	222
Arroz.	id.	»	260	id.	»	564
Arroz.	id.	»	280	kilógramo.	»	607
Arroz.	id.	»	330	id.	»	717
Arroz.	quintal.	1	800	id.	»	038
Arroz.	id.	25	900	id.	»	550
Arroz.	id.	25	900	id.	»	550
Arroz.	id.	22	680	id.	»	483
Arroz de cebada.	arroba.	»	270	id.	»	023
Arroz de trigo.	id.	»	240	id.	»	020
Arroz del pais.	quintal.	7	200	id.	»	153
Arroz 1.ª extranjera.	id.	8	210	id.	»	175
Arroz 2.ª id.	id.	7	340	id.	»	156
Arroz de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Arroz de mata.	id.	1	440	id.	»	031
Arroz.	id.	»	330	id.	»	007
Arroz para horno.	carga	»	600	id.	»	003

Palma 28 de febrero de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1245.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera.	6	200	fanega.	4	650
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8	400	id.	6	300
Arroz.	arroba.	2	125	arroba.	2	125
Aceite.	cuartan.	2	»	id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.	»	583
Aguardiente.	id.	6	»	id.	3	215
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	200	id.	»	200
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	6	700	fanega.	5	025
Habas.	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas.	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña.	quintal.	»	250	quintal.	»	250
Carbon.	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	18	»	id.	18	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 28 de febrero de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 28 febrero de 1870.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 2.075,972'63	} 3.001,372'63
	{ Billetes 925,400' »	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 10.436,700'29	} 15.569,273'00
	{ Letras 242,830'17	
	{ Coste de 1686 billetes hipotecarios 3.435,860'50	
	{ Idem de 1000 bonos del tesoro 1.453,882'04	
Corresponsales	934,077'84	
Gastos generales	27,612'77	
Gastos de instalacion	68,509'36	
Mobiliario	47,943'35	
	<hr/>	19.648,788'95
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »		
Idem en garantía id. id. 9.788,353'17		10.636,353'17
	<hr/>	30.285,142'12

PASIVO.

Capital	4.000,000' »	
Billetes emitidos	5.000,000' »	
Depósitos voluntarios	8.153,804'90	
Cuentas corrientes	1.565,673'28	
Cuentas transitorias	402,307'23	
Dividendo de beneficios pendiente de pago	32,649'11	
Fondo de reserva	400,000' »	
Fondo especial de reglamento	12,365'48	
Ganancias desde 1.º enero último	81,988'95	
	<hr/>	19.648,788'95
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »		
Idem por id. en garantía id. id. 9.788,353'17		10.636,353'17
	<hr/>	30.285,142'12

Palma 28 febrero de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 1247.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de veinte y uno del que rige, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios géneros embargados D. Antonio Mulet y Bálves á instancia de los señores Bratau y Molins, cuya clase y justiprecios obran en autos, de que podrán enterarse los licitadores y queda señalado para su remate el once de marzo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta. Palma veinte y cinco de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de comisario diputado del Almirantazgo me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á seis de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar comisario del Almirantazgo á D. José Luis Alvareda, diputado de las Cortes Constituyentes.

Dado en Madrid á seis de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramon Quinteiro vecino de Casal de Alvaro, en la parroquia de San Martin de Valongo presentó ante el referido juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Ignacio Estévez, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de regar diferentes terrenos de

su propiedad con las aguas de Codezas, Coveto, Fleremias y otras, mediante el turno establecido, habia sido perturbado en esta posesion por Estévez, que de propia autoridad cortó las aguas y destruyó el cáuce por donde se guiaban, si bien lo repuso despues de trascurridos algunos dias.

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del despojante, y recayó auto confirmando la posesion y condenando á Estévez á que satisficiera los daños causados por los dias en que estuvo en suspenso el curso y aprovechamiento de las aguas.

Que el gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al juzgado; y despues de asegurar que las aguas á que se referia la querella eran derivadas de los riachuelos Alvardeños y Pereiras, sostuvo que correspondia conocer de la cuestion á las autoridades administrativas en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 82 de la ley de 8 de enero de 1845; párrafo octavo del art. 82 de la de 25 de setiembre de 1863, reformada en 21 de octubre de 1866, y artículos 277 y 278 de la de 3 de agosto de 1866.

Que el juez, al sustanciar el incidente, de competencia, pidió al Ayuntamiento de Cortegada que certificase acerca de la naturaleza de las aguas, manifestando aquel que pertenecian á una comunidad de regantes, y que el derecho á su disfrute así como su distribucion, aparecian fundados en títulos civiles de propiedad.

Que despues de oidos el promotor fiscal y el querellante, teniendo en cuenta el juez que derogadas las leyes de Ayuntamientos de 1845 y la de gobiernos de provincias; así como extinguida la jurisdiccion contencioso-administrativa y establecida la unidad de fueros, todos los asuntos contenciosos de cualquier naturaleza y clase que fueran correspondian á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, exhortó al gobernador de la provincia para que, apartándose del conocimiento del negocio, dejase expedita su jurisdiccion.

Que insistiendo el gobernador en su requerimiento, de acuerdo con la Diputacion provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 296 y el 297 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que asignan á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, según la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Vistas las leyes de 13 de octubre y 26 de noviembre de 1868, que dan nueva organizacion y forma á los Tribunales contencioso-administrativos:

Considerando que la cuestion suscitada se refiere al aprovechamiento y posesion de aguas privadas, según resulta acreditado en los autos y expediente gubernativos, y por lo tanto es de las que corresponden á la decision y fallo de las Autoridades judiciales, con

arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 206 de la ley de aguas:

Considerando que la facultad de los gobernadores para suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de Justicia se refiere igualmente á los asuntos gubernativos que á los contencioso-administrativos, y estos conservan su mismo carácter, por mas que esten confiados á los Tribunales ordinarios en las leyes de octubre y noviembre de 1868 antes citadas:

Considerando que la unidad de fueros invocada por el Juzgado no es aplicable al caso presente, porque sólo se refiere á los Tribunales y negocios del orden judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y acordado.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 27 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 21 de febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera y extraordinaria de vacaciones de la audiencia de Barcelona por Doña Ana Sabatés, consorte de D. Ventura Vila contra D. Carlos Aleson, y despues herederos, sobre interdicto de recobrar varias fincas:

Resultando que Doña Ana Sabatés entabló en 30 de noviembre de 1869 ante el juzgado de primera instancia de Gerona un interdicto de recobrar varias fincas, pidiendo que se sustanciara en audiencia del despojante; y que estimado así, prestada la fianza que se ordenó y producida la informacion testifical ofrecida, dictó el juez auto tutorio en 20 de marzo de 1869 mandando hacer á D. Carlos Aleson las intimaciones del caso:

Resultando que en 6 de abril del mismo año Doña Dolores Pardo Rivadeneira, viuda de D. Carlos Garcia Aleson conde del Asalto, y sus hijas Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Felnanda Garcia Aleson, representadas por dos últimas por sus respectivos maridos el marqués de Gonzalez y el Barón de las Cuatro Torres, acudieron al juzgado de Gerona, como herederos de D. Carlos Garcia Aleson, fallecido en 25 de diciembre del año anterior, contradiciendo los hechos de la posesion y del despojo afirmados por la parte demandante, suplicaron se les hubiera por comparecidos, y por puesto incidente de nulidad y cuestion de incompetencia por la via declinatoria, acompañando á este escrito varios documentos:

Resultando que por auto de 9 de abril siguiente se hubo por presentado el escrito y documentos, y se mandaron llevar con los autos; y por otro de 14 del mismo mes se mandaron unir á los de su referencia los documentos presentados.

... y se declaró no haber lugar á admision de los recursos que se for- maban por los herederos de Aleson ni de ningun otro: Resultando que en 13 del mismo mes de agosto escrito Doña Ana Sabatés ex- plicando que, prestada la fianza por el demandado, sustanciado y fallado el inter- dicto en audiencia del despojan- te, es- ta no podia producir documentos que no podian tenerse presentes en el pronunciamiento de la sentencia de la sala, y por lo mismo reclamaba for- malmente, protestando de lo contrario en forma mas solemne; y pidió que se resolvieran á los herederos de Ale- son por ser inadmisibles los documen- tos presentados, ménos la partida de defunción y el testamento que justificaban su personalidad: Resultando que por providencia del día 15 se mandó estar á lo ordenado en el anterior, y á consecuencia de lo que Doña Ana Sabatés dedujo nuevo recurso en el día 15 diciendo que para que no apareciese que asentia á la falta de los documentos expresados en los de otros, fuera del de óbito y del testamento de don Carlos Aleson, pro- pedia que se uniera este es- ta expediente para que constara la verdad consignada á los efectos que se pedia; y que en su virtud se le permitiera presentar y se mandó unir: Resultando que pedida por los herede- ros de Aleson reforma de la provi- dencia del 12 en cuanto les denegaba los recursos, y negada tambien aquella del 16, apelaron de ambas y se les concedió restitutorio; cuyos recursos fueron admitidos en un efecto, y en consecuencia se elevaron los autos á la sala: Resultando que al personarse en ella Doña Ana pidió por un otrosi que, sin perjuicio de los demás recursos pen- dentes, ante todo se mandaran desglo- sar los autos los documentos produ- cidos por los sucesores de Aleson, so- bre el cual formaba artículo de previo pronunciamiento; y que de- cidida por la Sala esta solicitud, la mis- ma parte pidió mejora de la providen- cia que se mandaron desglosar los do- cumentos, y en caso contrario se le ad- mitiera la súplica interpuesta; y que de- cidida la reforma é insistiendo la par- te en la súplica, se declaró no haber lugar á esta pretension; por lo cual la representación de doña Ana manifes- ta respecto al desglose de docu- mentos debía dejar preparados los re- cursos que por las leyes proce-

de pago de la tesoreria publica referen- te á la misma finca; y que habiéndose opuesto Doña Ana Sabatés á que se le hubiera por parte y á que se le admi- tieran documentos, se dictó auto en 22 de junio, y en él se hubo por parte á Bacardi; y habiendo suplicado Doña Ana de esta resolucio, se denegó la reforma de la misma, por lo cual aque- lla se reservó los recursos que la cor- respondieran;

Resultando que en 2 de agosto de 1869 la Sala extraordinaria de vaca- ciones pronunció sentencia revocando la del inferior, declarando no haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por D.^a Ana Sabatés, y reservando á las partes sus acciones para deducirlas en juicio ordinario.

Resultando que de esa sentencia in- terpuso Doña Ana recurso de casacion en el fondo y en la forma, fundándole en cuanto al último concepto, en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil por la falta de personalidad de Bacardi para el interdicto, porque los herederos de Aleson era de presumir que hubieran venido con el testamento de su padre sin pagar los derechos hipotecarios, y porque la Sala carecia de jurisdiccion para ocuparse de los documentos pre- sentados por la otra parte:

Resultando que por auto de 13 de agosto la referida Sala denegó la ad- mision del recurso de casacion inter- puesto, así por las causas segunda y sétima del artículo 1.013, como en cuanto al fondo; y que apelado este proveido por Doña Ana Sabatés, se hau elevado los autos á este supremo tri- bunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal; pero si pro- cedien los que se funden en cualquie- ra de las causas expresadas en el artí- culo 1.013:

Considerando que asimismo se pre- scribe por dicha ley de enjuiciamiento civil que en los recursos de casacion que se interpongan, la sala examinará para admitirlos ó denegarlos si la sen- tencia contra que se han interpuesto ha recaído sobre definitiva; si se han en- tablado en tiempo; si se ha designado la omision ó falta en que se funden, siendo una de las expresadas en el artículo 1.013, y si ha sido reclama- da la subsanacion de la falta en la in- stancia en que se haya cometido y en la siguiente, si ha sido en la primera, re- servando toda otra cuestion para que se decida por el tribunal supremo como de su especial competencia.

Considerando que siendo un pleito posesorio el interdicto de recobrar que se ha seguido por Doña Ana Sabatés, primero en el juzgado de Gerona y despues por apelacion en la Sala terce- ra de la audiencia de Barcelona, no es procedente, segun la ley, el recurso fun- dado en infraccion de leyes y doctrinas y en errores, contradicciones y omisiones que dice haber cometido en su fallo la indicada sala:

Considerando, en cuanto al recurso

fundado en las causas segunda y séti- ma del art. 1.013, que tanto la falta de personalidad de D. Alejandro Bacardi para ser parte en el interdicto, como la que se dice cometida en la admision de los documentos presentados por los sucesores de D. Carlos Aleson, que pro- duce en concepto de la recurrente la carencia de jurisdiccion en la Sala para ocuparse de dichos documentos, han sido reclamadas con insistencia, la de personalidad de Bacardi en la audiencia donde tuvo su origen y la admision de documentos y desglose de los mismos, no solo en la primera instancia donde fueron admitidos, sino tambien en la segunda, en la que se pidió su des- glose, dando lugar en ámbas á súplica y á que Doña Ana Sabatés se reservase los recursos que le correspondieran respecto á la primera, y á manifestar en cuanto á la segunda, que debia de- jar preparados los de nulidad, casacion y aquellos otros que por las leyes pro- cedieran;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de la Sala extraordinaria de vacaciones de la audiencia de Barcelona, en cuanto por ella se deniega la admision del re- curso de casacion interpuesto por Do- ña Ana Sabatés, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la citada ley, relativamente á la falta de personalidad de D. Alejandro Bacardi y carencia de jurisdiccion en la audien- cia que se supone por la parte recur- rente, particulares sobre los que admi- timos dicho recurso; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs., se proceda á su sustanciacion con arreglo á las leyes; y confirmamos en todo lo demás la providencia apelada, sin ha- cer especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Co- leccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Ba- yarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. se- ñor D. Manuel Maria de Basualdo, mi- nistro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando au- diencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 22 de febrero de 1870.—Ro- gelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente ins- truido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 119 escudos 772 milésimas, que bajo el núm. 546 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.º del pre- supuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor de D. An-

tonio Gimenez Paniagua por el equiva- lente de los dos primeros unos por 100 de nueva alcabala que su casa perci- bia en la villa de Cebolla, pertenecien- te á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio despachada en Madrid á 20 de noviem- bre de 1682 por el señor D. Carlos IV, los de su consejo y contaduria mayor de Hacienda, de la que aparece tuvo á bien aprobar y ratificar en todas sus partes otra su real cédula de 30 de no- viembre de 1581, que en dicho privi- legio se inserta, por la que vendió á D. Francisco Jimenez, para sí, sus su- cesores y herederos, los dos primeros unos por 100 de nueva alcabala de la villa de Cebolla, en el partido de Tole- do, en empeño al quitar con alza y ba- ja y jurisdiccion para su administra- cion, beneficio y cobranza, libres de si- tuado, en precio de 2 856.000 marave- dís de vellon que por el comprador se entregaron al Tesorero general, por quien se libró la oportuna carta de pago en 22 de abril del mismo año de 1862, que á su vez se inserta en el privilegio:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el archivero del general de Simancas, literal de una real cédula expedida por el señor D. Felipe V á 5 de marzo de 1713, de la que re- sultó tuvo á bien aprobar y confirmar en favor del antecitado D. Francisco Ji- menez la venta que le estaba he ha de los derechos de unos por 100 antes mencionados, mandando á la vez se le mantuviera en la posesion, goce y dis- frute de los mismos, mediante á que pa- ra ello los declaraba exceptuados de la incorporacion á la Corona:

Vista una certificacion librada por la contaduria de Hacienda de la provincia de Toledo, con referencia á las cuentas que por la misma y por el concepto de que viene haciéndose referencia se lle- varon al relacionado D. Antonio Jime- nez Paniagua en cada uno de los años del quinquenio de 1842 á 1846, de la cual resulta que en el año comun del citado quinquenio correspondió al par- ticipante la renta importante de 1.401 rea- les 16 mrs., de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion, amortizacion y arbitrios le correspondió percibir líquidos 1.197 rs. 25 mrs., ó sean los 119 escudos 772 milésimas por que la carga figura en presu- puestos:

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á no haberse hecho pago alguno por cuenta del precio prin- cipal en que se enajenaron los derechos de que se trata, ni que de otra manera se haya indemnizado al poseedor de los mismos:

Vistos los documentos aducidos al expediente por D. Ignacio Jimenez Mu- ñoz, por sí y en representacion de sus hermanos D. Antonio, Doña Maria de los Dolores y Doña Paula, al objeto de probar la trasmision hasta ellos de la renta de que se trata, en el concepto de hijos y herederos del último participe el relacionado D. Antonio Jimenez Pa- niagua:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas, cientos y demás rentas llamadas provinciales en

la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las enajenadas por la Hacienda pública la renta que resultara haberles correspondido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1869 sometiendo á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia, y á esa junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que los derechos de primero y segundo unos por 100 de la nueva alcabala de la villa de Cebolla fueron segregados de la Corona á título esencialmente oneroso, interviniendo justo y legítim precio que ingresó en las arcas del tesoro público:

Considerando que por no resultar devuelto este ni indemnizado en otra forma el poseedor de aquellos, es incuestionable el derecho que asiste al mismo para percibir del Estado la renta que en equivalencia de los productos de citados derechos tiene consignada en presupuestos, por ser la que les corresponde con arreglo á lo determinado por la antecitada ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en representacion de sus citados hermanos, ha justificado de una manera legal la trasmision hasta ellos de los derechos de que se trata, y por consiguiente de la renta que en su equivalencia venia percibiendo su difunto padre;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del consejo de Estado, el departamento de la liquidacion y la fiscalia de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, si bien á favor de D. Ignacio, D. Antonio, Doña Maria de los Dolores y Doña Paula Jimenez y Muñoz, á quienes pertenece como hijos y herederos del último partícipe D. Antonio Jimenez Paniagua, y mandar á la vez que á su tiempo se les incluya en presupuesto en sustitucion de su difunto padre.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1870.—Figuerola.—Señor Director general presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 22 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de di-

ciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Jose Somero Paredes, representado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, con la Administracion general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 17 de mayo último, que acordó se estuviese á lo resuelto en obras anteriores, recaídas á consecuencia de reclamaciones hechas por el Romero para la devolucion de cierta parte de la fianza que prestó como arrendatario que fué en 1843 de las rentas provin- de Carmora:

Resultando que D. José Romero, arrendatario que fué de las rentas provisionales de Carmona, acudió al Gobierno en 11 de noviembre de 1844 solicitando se le rebajase del total importe del arriendo la parte correspondiente á los meses en que estuvieron suprimidas las rentas; é instruido el oportuno expediente, por real orden de 27 de noviembre de 1845 se aprobó la liquidacion hecha entre el Ayuntamiento de Carmona y el arrendatario, y se previno, entre otras cosas, que no debian rebajarse los 33.060 reales de la fianza prestada en papel, por no ser admisible en esta clase de moneda:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones en 1850; y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, se expidió la real orden de 10 de agosto de 1869, que declaró que la anterior habia causado estado, y habia apurado la via gubernativa en razon á no haberse interpuesto en tiempo recurso contencioso contra ella:

Resultando que de esta real orden se alzó el Romero ante el Consejo de Estado por la via contenciosa; é informando dicho cuerpo sobre la procedencia de la demanda, estimó que no podia admitirse; pero que si el Gobierno aprobaba los términos propuestos por dicho cuerpo en demanda formulada á nombre de D. Federico Lassausaye, pudieran ser aplicables á la del Romero; y el Gobierno, de conformidad, dispuso en 3 de mayo de 1864 se uniese el expediente al de Lassausaye á fin de que pudiera comprenderse en la resolucion que sobre este se adoptase:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones, á las que en 3 de mayo de 1864 se acordó la resolucion de visto; y continuándolas posteriormente, recayó la orden de 17 de mayo último, que dispuso se estuviese á lo resuelto en reales órdenes de 10 de agosto de 1859 y 3 de mayo de 1864, debiendo hacérsele saber que por improcedentes no le serian ya admitidas otras instancias en la via gubernativa:

Resultando que en su virtud el Romero, representado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, formuló demanda pidiendo la revocacion de la expresada orden de 17 de mayo último, que ataca su derecho, dando lugar á que el Estado retenga contra todo principio de justicia unos valores que admitió como deposito la Hacienda:

Resultando que el Fiscal creyó impro-

cedente la via contenciosa, y que no há lugar por consecuencia á admitir la demanda, fundándose que la orden de 17 de mayo nada nuevo resuelve, disponiendo se esté á lo acordado en órdenes de 10 de agosto de 1859 y 3 de mayo de 1864, porque la primera no es más que la declaracion de que la real orden de 27 de noviembre de 1845 causó estado y apuró la via gubernativa, y contra la cual no es posible recurrir contenciosamente por haber pasado el plazo establecido al efecto; y la de 3 de mayo se limita á ordenar que se uniera el negocio al de D. Federico Lassausaye, por lo que hay imposibilidad legal de dar curso á la demanda con arreglo á las doctrinas sancionadas por el derecho administrativo, y por la jurisprudencia constante de que no ha lugar á la via contenciosa cuando ha trascurrido el término marcado para recurrir á ella, y cuando la resolucion que se impugna es confirmatoria de otra anterior que no está sujeta á contencion, ó que causó estado en la via gubernativa, y de la cual no se alzó oportunamente el interesado; y que no habiendo sido admitida ni rechazada por el Gobierno la anterior demanda del Romero, no tiene explicacion posible el recurso entablado ahora:

Visto, siendo ponente el ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud presentada por D. José Romero al ministerio de Hacienda en 20 de enero de 1869, resulta por la orden del Poder Ejecutivo en 17 de mayo siguiente, y contra la que se ha interpuesto la presente demanda, se concretó única y exclusivamente á la devolucion de 174.000 reales 12 maravedises con sus intereses, resto de la fianza que en títulos de la Deuda tenia prestada para seguridad del arrendamiento otorgado á su favor de las rentas provisionales de Carmona, toda vez que aparecia del expediente formado al efecto que el citado Romero estaba solvente con el Estado por tener satisfechos los débitos que resultaron á favor de la Hacienda:

Considerando que por la citada orden de 17 de mayo únicamente se acordó estar á lo resuelto en la real orden de 10 de agosto de 1859, que declaró que la de 27 de noviembre de 1845 habia causado estado y apurado la via gubernativa, y á lo que asimismo se dispuso en la de 3 de mayo de 1864, por la que se mandó unir el expediente formado á consecuencia de las indemnizaciones reclamadas por Romero, al que se habia formado á solicitud de D. Federico Lassausaye á fin de que pudiera comprenderse en la resolucion que sobre este adoptase:

Considerando que la reclamacion últimamente deducida por Romero no puede considerarse resuelta por real orden de 27 de noviembre, porque en ella tan sólo se declaró que no habia de rebajarse de la fianza que tenia prestada en papel para asegurar las resultas del contrato celebrado con la Hacienda los 33,060 rs. en que aparecia en descubierto con la misma; y que tampoco tenia derecho á la indemnizacion de

los 100.000 rs. que habia reclamado pero sin que en dicha real orden se hiciera declaracion alguna acerca de que pudiera tener para pedir la devolucion de la fianza, satisfecho que fuera el débito que contra el mismo Romero resultaba.

Considerando que por real orden de 3 de mayo de 1864 tampoco se le negó este derecho:

Y considerando que por la real orden de 17 de mayo, sin conceder ni negar explicitamente á D. José Romero la devolucion de resto de la fianza que reclamó en 20 de enero último, por creerse resuelto este punto en las ya citadas órdenes de 27 de noviembre y 3 de mayo, contiene una resolucion que causa estado; y que por ella se siente agraviado en sus intereses el demandante que el asunto sobre que versa la demanda es contencioso-administrativo, y que además ha sido interpuesta dentro del término legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada en nombre de D. José Romero con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al doctor D. Juan Astudillo de Guzman con el domicilio que señala y póngasele de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y mandamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada en la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento ministro Ponente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid 3 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil

(Gaceta del 25 febrero.)

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín Oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropeo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.